





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

C. Juan Carlos Consuelo Uriostegui Representante Legal de la Empresa Sonigas, S.A. de C.V.

Domicilio y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución

Bitácora: 09/IPA00050/03/21

Expediente: 30VE2021C0018

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. Juan Carlos Consuelo Uriostegui en su carácter de Representante Legal de la empresa Sonigas, S.A. de C.V. en lo sucesivo el Regulado, para el proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Carburación de Gas L.P. de Sonigas, S.A. de C.V., LAS VIGAS", en lo sucesivo el Proyecto, con pretendida ubicación en Calle 16 de septiembre, No. 115, Barrio de la Concepción, Municipio de las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de Cas L.P., por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta DGGC es competente para revisar, evaluar y resolver el IP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que

Página 1 de 10

www.gobanyasea







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- IV. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción VIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, y

- VI. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 24 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental (ACUERDO).
- VIII. Que el objetivo del ACUERDO es hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con el artículo 1 del ACUERDO.

Página 2 de 10

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0100 www.go

www.gob.mx/asea







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

- IX. Que en los Considerandos del ACUERDO, se establece no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la LGEEPA; 29, fracción I del REIA.
- X. Que en el ACUERDO se instituyen las especificaciones de protección ambiental para la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono para las estaciones de gas L. P. para carburación, que se pretendan ubicar en zonas urbanas o suburbanas y que están permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes; en el artículo 4 se indica que el IP habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la LGEEPA y su REIA, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso q), 31 y 32 del REIA.
- XI. Que con fecha 03 de marzo de 2021, ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número de fecha 02 de marzo del mismo año, mediante el cual, el Regulado presentó el IP del Proyecto para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 30VE2021G0018 y número de bitácora 09/IPA00050/03/21.
- XII. Que el 04 de marzo de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la LGEEPA que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/09/2021 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 24 de febrero al 03 de marzo de 2021 (incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el Proyecto.
- XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el Proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción VIII, del REIA; asimismo, se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso d) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse de expendio al público de gas licuado del petróleo, por lo que con fundamento en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

www.gob.mx/asea

Página 3 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Datos de identificación del proyecto

XIV. De conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción I del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP, los datos de identificación del Proyecto, del Regulado y del responsable del estudio de impacto ambiental y, que de acuerdo con la información incluida en las Páginas 04 a la 11 del Capítulo I del IP, se cumple con esta condición.

Referencias del proyecto

- XV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción II del REIA, donde se establece que se deberá incluir en el IP, las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad; así como el plan de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, se determinó lo siguiente:
 - a. Conforme a lo manifestado por el Regulado y al análisis realizado por esta DGGC, para el desarrollo del Proyecto son aplicables las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para la aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal. NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre do o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993. NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Secto Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como lo elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especia del Sector Hidrocarburos. NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la fuentes fijas y su método de medición.	Norma
NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación clasificación y los listados de los residuos peligrosos. NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre do o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993. NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Secto Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como lo elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especia del Sector Hidrocarburos. NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protecció ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la ligo de l	ales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.
NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre do más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicanaNOM-052-ECOL-1993. NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como lo elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos. NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	MARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, los listados de los residuos peligrosos.
NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Secto Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como lo elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especidel Sector Hidrocarburos. NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protecció ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	MARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos os considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protecció ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	EA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector s y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los ra la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial
emisiones y transferencia de contaminantes. NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protecció ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	MARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de
NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protecció ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	ransferencia de contaminantes.
ambiental. NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de la	MARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección
fuentes fijas v su método de medición.	
	y su método de medición.
NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y la especificaciones para su caracterización y remediación.	MARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las
NOM-003-SEDG-2004. Estaciones de Gas L.P. para carburación. Diseño y construcción.	

 El Regulado presentó anexo al IP, el Dictamen Técnico de fecha 04 de febrero de 2020 con número de folio EC-ZA-0003-2020 del Proyecto general (planos y memorias) de una estación de gas L.P.

Página 4 de 10

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México Tel: (55) 9126-0109 www.gob.my/asea







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

para carburación tipo B, subtipo B.1, grupo II, con la capacidad de almacenamiento de 5,000 litros de agua contenido en un tanque, el cual fue emitido por la Unidad de Verificación No. UVSELP-094-C y, en el que concluye que CUMPLE con la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004.

- C. El Regulado señaló en las Páginas 45 a la 49 del IP, que al Proyecto le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio del Estado de Veracruz (POEGT), en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad Biofísica Ambiental (UAB) 122, denominada Volcanes Pico de Orizaba y Cofre de Perote, con política ambiental de Restauración, Protección y Aprovechamiento Sustentable con Rector de Desarrollo Preservación de Flora y Fauna. Derivado de la revisión de los criterios y lineamientos establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del Proyecto.
- d. En adición a lo anterior, el Regulado presentó la Constancia de Uso de Suelo con número OP/009/2020, de fecha 15 de enero de 2020 expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, en la que se describe lo siguiente:

"...se expide la presente Constancia de Licencia de Uso de Suelo de Terreno Baldío a Servicios, con una superficie de 400.00 metros cuadrados. Para tener una función como Distribuidos de Gas L.P." (sic)

Por lo anterior, esta DGGC determina que la normatividad anteriormente citada es aplicable durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del Proyecto. El Regulado deberá dar cumplimiento a todos y cada uno de los criterios establecidos en dicha normatividad, así como, con lo establecido en el artículo 4 del ACUERDO, con la finalidad de minimizar los posibles impactos ambientales que pudieran generarse durante dichas etapas.

Aspectos Técnicos y Ambientales

XVI. Que de conformidad con lo establecido en la fracción III el artículo 30 del REIA, donde se señala que se deberá incluir en el IP la descripción general de la obra o actividad proyectada, el Regulado manifestó que el Proyecto consiste en la preparación del sitio, construcción, operación y mantenimiento de una estación de carburación de gas L.P., para suministrar el combustible a vehículos automotores del público en general, la cual, contará con un tanque de almacenamiento de 5,000 litros de agua de capacidad y una toma de suministro, asimismo, contempla la construcción de oficinas, baños, área de suministro, área verde y área de circulacion.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requiere una superficie de **400.00 m²**, la cual, presenta vegetación herbácea, por lo que se procederá a la remoción de vegetación existente y actividades de nivelación del terreno para dar inicio a las obras de construcción. Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Página 5 de 10

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de Mexico Tel: (55) 9126-0100 Convergolomo







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Coordenadas Geográficas DATUM WGS84			
Vértice	Longitud	Latitud	
1	97°06'00"	19°38'39"	
2	97°05'59"	19°38'39"	
3	97°05'59"	19°38'38''	
4	97°06'00"	19°38'38''	

Al respecto, derivado de la sobreposición de las coordenadas donde se ubica el Proyecto en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta DGGC identificó que, la superficie del predio del Proyecto incide en un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) denominada "Centro de Veracruz".

Es importante mencionar que, el objetivo del AICA es la conservación ambiental, protegiendo a las especies de aves que se encuentran amenazadas, con el fin de que, éstas no se encuentren restringidas en sus distribuciones, ni en la cantidad de aves que se puedan congregar en un solo sitio, pues la zona de "Centro de Veracruz", presenta un alta diversidad avifaunística con especies amenazadas a los diferentes niveles; sin embargo, la zona donde se localiza el Proyecto, se encuentra dentro del cuadro urbano, que ha sido impactado por actividades antropomórficas, sin pasar por alto que, dentro del predio del Proyecto existe carencia de árboles donde puedan posarse diferentes especies de aves, situación que se evidencia por el uso de suelo del sitio, mismo que el Municipio de Las Vigas de Ramírez, donde se ubica el predio lo es, en un terreno de servicios, es así que, la zona donde se pretende desarrollar el Proyecto no corresponde a un hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre.

Por otro lado, el Regulado señaló en la Página 07 del IP, en que consistió el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación y construcción se requieren de 12 meses y, para las etapas de operación y mantenimiento se estima un periodo de 30 años; sin embargo, esta DGGC considera otorgar para las etapas de preparación y construcción un plazo de 12 meses y, para las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de 30 años, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del Proyecto en las Páginas 54 a la 116 del Capítulo III del IP.

En las Páginas 78 y 79, el Regulado describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del Proyecto, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

Asimismo, el Regulado en las Páginas 80 a la 85, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del Proyecto, también, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Página 6 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Por otro lado, el Regulado indicó que el Área de Influencia (AI) se determinó tomando en cuenta un radio de 800 m alrededor del Proyecto, la cual, se encuentra en una zona urbana bien consolidada caracterizada por asentamientos humanos con una gran dinámica socioeconómica.

Los aspectos abióticos que caracterizan al AI se describieron en las Páginas 91 a la 95 del IP, así mismo, los aspectos bióticos los describió en las Páginas 88 a la 91, en donde, menciona que en el predio y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Conforme a lo manifestado por el Regulado, en las Páginas 116 a la 120 del IP y al análisis realizado por esta DGGC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el Regulado son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del Proyecto.

Condiciones adicionales

XVII. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas¹, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican. cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

- a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso:
 - V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.
 - a) En el caso de las siguientes sustancias en estado gaseoso: Gas Ip comercial [2]

El Regulado manifiesta que el Proyecto contará con un almacenamiento total de 5,000 litros de agua en un tanque de almacenamiento, lo cual equivale a 2,700 kilogramos de Gas L.P., por lo que, esta DGGC determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no adecuarse al supuesto antes señalado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3 fracción XI, inciso d), 4, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 del Reglamento de las Actividades a que se Refiere el Título Tercero de la Ley de

[1] Segundo listado de Actividades Altamente Riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1992.

[2] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales

Página 7 de 10







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis; 5 inciso D) fracción VIII, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley Ceneral del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y en el Acuerdo por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental, esta DGGC

RESUELVE:

PRIMERO. - Es PROCEDENTE la realización del Proyecto "Construcción, Operación y Mantenimiento de la Estación de Carburación de Gas L.P. de Sonigas, S.A. de C.V., LAS VIGAS", con pretendida ubicación en Calle 16 de septiembre, No. 115, Barrio de la Concepción, Municipio de las Vigas de Ramírez, Estado de Veracruz, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA; así como, a las disposiciones establecidas en el ACUERDO.

La presente resolución ampara el **Proyecto** en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la **preparación del sitio**, **construcción**, **operación**, **mantenimiento y abandono** de una **Estación de Gas L.P. para Carburación** en zona urbana, conforme a lo descrito en el **Considerando XVI** de la presente resolución.

SEGUNDO. - El Regulado deberá dar aviso a esta DGGC de las fechas de inicio y conclusión de las diferentes etapas del Proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del REIA. Para lo cual comunicará por escrito a esta DGGC del inicio de las obras y/o actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

TERCERO.- Al término de la vida útil del Proyecto, el Regulado deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el DOF; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO. - Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Página 8 de 10

Tel: (55) 9126-0100 www.gqb\mx/asea







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO. - Se hace del conocimiento del Regulado que en caso de que requiera realizar modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos en la presente autorización deberá presentar a ante esta DGCC los requisitos establecidos en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-039, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas.

SEXTO. - La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del **Proyecto** y su **AI**, que fueron descritas en el **IP**, presentada, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la **LGEEPA**, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras</u>, ya que las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución <u>no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra</u>; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución. En particular deberá contarse con un Dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación **con** acreditación y aprobación vigente que avale que el **Proyecto** cumple con la NOM-003-SEDG-2004 para la etapa de operación.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos.

Asimismo, el Regulado deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el **Regulado** deberá presentar a la

[3] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)

Página 9 de 10

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México

Tel: (55) 9126-0100 /ww.gob.mx/ase







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2473/2021

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021

DGGC el Aviso de Cambio de Titularidad de la Autorización de Impacto Ambiental con base en el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017.

OCTAVO. - De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del Regulado, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el Regulado será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, descritos en la documentación presentada en el IP.

NOVENO. - Se hace del conocimiento del Regulado, que la presente resolución es emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA; mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el C. Juan Carlos Consuelo Uriostegui en su carácter de Representante Legal de la empresa Sonigas, S.A. de C.V.

DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese la presente resolución al C. Juan Carlos Consuelo Uriostegui en su carácter de Representante Legal de la empresa **Sonigas, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo <u>35 de la Ley Federal</u> de Procedimiento Administrativo y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

Ing. Nadia Cecilia Castillo Carrasco

Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para su conocimiento.

Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González Conzález.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.

Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para su conocimiento.

Expediente: 30VE2021G0018

Bitácora: 09/IPA00050/03/21

Página 10 de 10

